

**EXPEDIENTE No. 2020-00205**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, agosto 19 de 2020.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, y deberá observarse lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y de las formuladas, se advierte:

La pretensión octava debe especificarse a que sanción se refiere, pues si solicita la moratoria por el no pago de las cesantías, sería la misma del numeral séptimo, dado que la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo cobija el no pago de las cesantías, por lo que debería suprimirse, distinto es si reclama la sanción por la no consignación oportuna de las mismas, lo cual debería evaluarse, si concurren en este caso los elementos necesarios para que proceda esta última y corregirse como sea pertinente.

2. Revisada la prueba documental, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada Corporación mi I.P.S. Santander, por lo que habrá de allegarse de conformidad al parágrafo del artículo 14 de la ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportarse el certificado de existencia de dicha encartada, importante en este caso, dado que la demandante prestó sus servicios en la ciudad de Barrancabermeja, y el certificado laboral aportado expresa que se expide en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que es necesario establecer a la fecha de presentación de esta demanda, el domicilio principal de la demandada, para poder fijar la competencia de

Radicado: 680013105003-2020-00205-00

Referencia: Inadmite demanda

este Despacho y no menos importante, poder verificar el correo electrónico de la demandada fijado para notificaciones judiciales.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato, se reconocerá personería como apoderado del demandante al abogado JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde a lo señalado.

**SEGUNDO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA titular de la T.P. 236.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y C.C. 1.077.443.299, como apoderado de la demandante MAGDA MARCELA RENTERIA en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

Meqd

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 76 DE LA FECHA AGOSTO 20 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**